

DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL Y CONFIERE TRASLADO A SOCIEDAD DE
TURISMO WHALE SOUND Y CÍA LTDA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 139

SANTIAGO, 24 ENE 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018, N°438 y N°1619, de 2019, todas de esta Superintendencia, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-005-2020; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2° Nivel; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") corresponde a un organismo creado por la LOSMA para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA, establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de

la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3º Que, la evaluación de impacto ambiental, según dispone la letra j), del artículo 2º de la Ley N°19.300, corresponde al “*procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes.*”.

4º Que, el artículo 8º de la Ley N°19.300, señala que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).*” Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

5º Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si las “**expediciones de navegación y avistamiento de fauna en el Área Marina Costera Protegida y Parque Marino Francisco Coloane**”, que realiza la Sociedad de Turismo Whalesound y Cía Ltda., deben someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que correspondería a un proyecto que cumple con lo establecido en el literal p) del artículo 3º del RSEIA.

II. **SOBRE EL PROYECTO Y ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

6º Que, la empresa Sociedad de Turismo Whalesound y Cía Ltda., desarrolla actividades de turismo asociadas al proyecto “Expediciones en Área Marina Costera Protegida y Parque Marino Francisco Coloane” (en adelante “Expediciones en Francisco Coloane”), en el interior del área protegida declarada mediante Decreto Supremo N°276, de 5 de agosto de 2003, del Ministerio de Defensa, que crea además el Parque Marino del mismo nombre, en un sector del Estrecho de Magallanes y fiordos adyacentes a la Isla Carlos III, Provincia de Magallanes, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, coordenadas de referencia Datum WGS84, Huso 18 Sur, UTM N: 4.051.456, UTM E: 681.227.

Este proyecto consiste en la ejecución de expediciones de tres días y dos noches de duración al interior del “Área Marina Costera Protegida y Parque Marino Francisco Coloane”.

En cuanto a su situación ante la autoridad ambiental, el proyecto no ha sido evaluado ni se ha presentado un estudio o declaración de impacto ambiental al respecto.

7º Que, con fecha 15 de marzo de 2017, la SMA, en conjunto con la SEREMI de Salud, Gobernación Marítima de Punta Arenas y la Corporación Nacional Forestal de la Región de Magallanes, efectuó una actividad de inspección ambiental a la Unidad Fiscalizable denominada “Plataforma Helicóptero, Isla Carlos III”, y con posterioridad, con fecha 28 de marzo de 2019, efectuó una segunda actividad de inspección en conjunto con dichos servicios y el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA), a la Unidad Fiscalizable “Campamento Whalesound Isla Carlos III”, que considera los proyectos “Plataforma Helicóptero”

(RCA 147/2004) y "Normalización del Campamento Científico – Turístico Whalesound, Isla Carlos III" (RCA 001/2018), todo lo cual dio origen a los expedientes de fiscalización individualizados como DFZ-2017-74-XII-RCA-IA y DFZ-2019-23-XII-RCA.

8° Que, durante la actividad de inspección ambiental de 15 de marzo de 2017, se constató la construcción de una dependencia habilitada como observatorio científico y el funcionamiento de una planta de tratamiento de aguas servidas, aspectos que fueron regularizados mediante la obtención de la Res. Exenta N°001/2018, de la Comisión de Evaluación Ambiental Región de Magallanes, que calificó favorablemente el proyecto "Normalización del Campamento Científico – Turístico Whalesound, Isla Carlos III". No obstante, en dicha inspección se constató, además, el desarrollo de actividades turísticas vinculadas a la navegación y avistamiento de mamíferos y aves marinos al interior del área colocada bajo protección oficial mencionada, situación que se mantenía en la inspección de 28 de marzo de 2019.

9° Que, junto con las actividades de inspección en terreno, la SMA ha analizado información documental relativa al proyecto, respuesta del titular al requerimiento de información contenido en el acta de inspección de 28 de marzo de 2019, y consultas de pertinencia de proyectos de similar naturaleza, de lo cual se relevan los siguientes antecedentes:

(i) **Itinerario de expedición (disponible en la página web del titular (<http://www.whalesound.com>)).** El titular ofrece en su programa turístico la navegación por el Estrecho de Magallanes hasta la Isla Carlos III, navegación en el Parque Marino Francisco Coloane, con observación de Ballenas jorobadas (*Megaptera novaeangliae*); observación de colonias de lobos marinos: Lobo marino común o de un pelo (*Otaria flavescens*) y Lobo marino de dos pelos (*Arctocephalus australis*); observación de aves: Albatros de ceja negra (*Thalassarche melanophrys*), Pingüino de Magallanes (*Spheniscus magellanicus*), Skua (*Catharacta chilensis*), Cormorán imperial (*Phalacrocorax atriceps*) y Petrel gigante (*Macronectes giganteus*), entre otros; visita al Glaciar Santa Inés, navegando por el interior del fiordo "Seno Helado" y observación de colonia de reproducción de Pingüino de Magallanes (*Spheniscus magellanicus*) en Islote Rupert (Isla Rupert).

(ii) **Expediciones temporadas 2016-2017, 2017-2018 y 2018-2019.** En relación a este aspecto, el titular informa lo siguiente: a) Las expediciones se han realizado en períodos asociados a temporadas estivales, específicamente entre diciembre de 2016 y abril de 2017; diciembre de 2017 y mayo de 2018; y entre noviembre de 2018 y abril de 2019; b) En promedio, cada expedición se ha realizado con la presencia de 6,5 pasajeros; c) La temporada con mayor número de expediciones realizadas correspondió a la de 2017-2018, en que se efectuaron 32 expediciones. Le sigue la temporada de 2016-2017 con 30 expediciones, y finalmente la temporada de 2018-2019 con 25 expediciones; d) Considerando las 3 temporadas, los meses de diciembre, enero, febrero y marzo corresponden a los que han recibido la mayor cantidad de expediciones, concentrando el 85% del total de expediciones realizadas (74 de 87); e) En línea con lo anterior, por cada temporada, en promedio se han realizado 6 expediciones mensuales en diciembre, enero, febrero y marzo, en tanto que durante el mes de abril se han realizado un promedio de 3,3 expediciones por temporada. Por otra parte, durante los años 2017 y 2018 se registraron expediciones puntuales durante los meses de noviembre y mayo.

(iii) **Consultas de pertinencia de Cruceros Australis S.A. y Marítima Transaustral Ltda.** a) En el primer caso, mediante carta de fecha 24 de

febrero de 2011 se consultó la pertinencia de ingreso al SEIA de actividades relativas a la observación de Ballenas jorobadas en el sector de Seno Ballena, Isla Carlos III, Parque Marino Francisco Coloane, con una frecuencia de 2 veces por semana entre los meses de diciembre y abril. Al respecto, por medio del Ord. N°154 de fecha 24 de marzo de 2011, la Dirección Regional del SEA Magallanes, amparada en el pronunciamiento de diversos organismos del Estado con competencias asociadas a la actividad informada y al área protegida en la que ésta se pretende realizar, se pronunció sobre la materia consultada, requiriendo el ingreso obligatorio de dicha actividad al SEIA; b) En el segundo caso, mediante carta de fecha 31 de mayo de 2011 se consultó la pertinencia de ingreso al SEIA de expediciones regulares y especiales al interior del Área Marina Costera Protegida y Parque Marino "Francisco Coloane", las cuales contemplaban principalmente la navegación para el avistamiento de Ballenas jorobadas en mar (principalmente en Seno Ballena y Canal Bárbara), así como de lobos marinos y pingüinos en Islote Rupert, además de la visita al sector del Glaciar Santa Inés. De igual modo, las actividades desarrolladas consideraban breves caminatas en algunos sectores, contemplando el desembarco de botes zodiak. Al respecto, mediante Ord. N°305 de fecha 7 de julio de 2011, la Dirección Regional del SEA Magallanes, al igual que en el caso anterior, amparada en el pronunciamiento de diversos organismos del Estado con competencias asociadas a la actividad informada y al área protegida en la que ésta se pretende realizar, se pronunció sobre la materia consultada, requiriendo el ingreso obligatorio de dicha actividad al SEIA.

III. SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE

10° Que, de la revisión de los antecedentes levantados por esta Superintendencia y según se verificó en las actividades de fiscalización ambiental, se constata que:

(i) En el "Área Marina Costera Protegida y Parque Marino Francisco Coloane", Sociedad de Turismo Whalesound y Cía Ltda., desarrolla actividades de turismo consistentes en expediciones vinculadas a la navegación y avistamiento de mamíferos y aves marinos al interior de esta área colocada bajo protección oficial.

11° Que, para efectos de analizar una hipótesis de elusión de ingreso al SEIA, se deben contrastar si estos antecedentes relativos al proyecto "Expediciones en Francisco Coloane" configuran alguna de las tipologías de ingreso definidas en el artículo 3° del RSEIA.

12° Que, el artículo 10 de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, señala que *"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: (...) letra p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;*

13° Que, el artículo 3° del Reglamento del SEIA, en lo pertinente, señala que:

“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son los siguientes: (...)

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación lo permita.

14º Que, a la luz de este precepto, se puede concluir que “Expediciones en Francisco Coloane” se encuentra dentro de una causal de ingreso al SEIA, ya que consiste en una actividad que se ejecuta al interior de un área colocada bajo protección oficial. En efecto:

(i) Mediante Decreto Supremo N°276, de 5 de agosto de 2003, del Ministerio de Defensa, Subsecretaría de Marina, se declara Área Marina y Costera Protegida “Francisco Coloane” un Sector del Estrecho de Magallanes y Fiordos Adyacentes a la Isla Carlos III y crea Parque Marino que indica, en la Provincia de Magallanes, XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

(ii) Cabe destacar que entre los motivos de declarar esta área bajo protección oficial se encuentran su representatividad de sistemas ecológicos de importancia global y regional, existiendo una elevada biodiversidad de vertebrados acuáticos dentro del contexto nacional y regional; constituye el único sitio de alimentación de la Ballena jorobada (*Megaptera novaeangliae*) que se localiza fuera de las aguas antárticas; tanto en su hábitat marino como terrestre, se destacan interesantes atributos paisajísticos y culturales; ubica una importante colonia de reproducción de la especie hidrobiológica Pingüino de Magallanes (*Spheniscus magellanicus*), siendo el Islote Rupert un sector que puede constituir una futura reserva genética para las poblaciones de esta especie en la zona sur de Chile y ser utilizado como sitio de monitoreo de cambios poblacionales y ubica una importante población de la especie hidrobiológica Lobo marino común (*Otaria flavescens*), especie que, por su bajo nivel poblacional y reproductivo en la citada región, requiere ser objeto de protección.

(iii) Además, se advierte que, dentro de las especies de mamíferos y aves marinas presentes en el área, algunas de ellas se encuentran actualmente protegidas por la normativa vigente para su adecuada conservación, tal como la Ballena jorobada, el Pingüino de Magallanes, el Lobo marino común y el Lobo fino austral o Lobo marino de dos pelos¹.

(iv) Si bien, Sociedad de Turismo Whalesound y Cía Ltda no ha consultado la pertinencia de ingreso al SEIA de las expediciones desarrolladas al interior del Área Marina Costera Protegida y Parque Marino “Francisco Coloane”, se advierte que existen otros titulares que las han efectuado respecto de actividades similares, en las que la Dirección Regional del SEA Región de Magallanes se ha pronunciado sobre la obligatoriedad de su ingreso al SEIA, teniendo en consideración que los períodos de visita propuestos coinciden con el de

¹ Decreto N°179, de 2008, del Ministerio de Economía, Establece prohibición de captura de cetáceos; Decreto N°225 Exento, de 1995, del Ministerio de Economía (modificado por Decreto N°135 Exento de 2005 y Decreto N°434 Exento de 2007, ambos del Ministerio de Economía), que establece veda extractiva por un plazo de 30 años para los mamíferos, aves y reptiles que indica; Decreto N°31 Exento, de 2016, del Ministerio de Economía, que prorroga veda extractiva para el recurso lobo marino común.

alimentación de Ballenas jorobadas (diciembre – abril) y que la navegación conlleva la aproximación a lugares de nidificación y reproducción de aves marinas, entre otros aspectos, todo lo cual puede constituir una alteración al medio ambiente y/o a las especies a conservar.

(v) Según lo declarado por Sociedad de Turismo Whalesound y Cía Ltda, las expediciones se han realizado en períodos asociados a temporadas estivales, específicamente entre diciembre de 2016 y abril de 2017; diciembre de 2017 y mayo de 2018; y entre noviembre de 2018 y abril de 2019.

(vi) De acuerdo a los antecedentes analizados, sin perjuicio de haber regularizado el campamento de la Isla Carlos III, el titular ha mantenido el desarrollo de expediciones regulares vinculadas a la navegación y observación de mamíferos y aves marinas al interior del Área Marina Costera Protegida y Parque Marino “Francisco Coloane” en la época estival, sin contar con la correspondiente Resolución de Calificación Ambiental favorable.

(vii) Lo anterior conlleva un potencial riesgo de afectación de distintas especies de mamíferos y aves marinas, así como de su hábitat, debido a que son desarrolladas frecuentemente y dentro de un período de alta sensibilidad ambiental en el área, como es el de alimentación de las ballenas jorobadas y desarrollo de parte del ciclo reproductivo del Pingüino de Magallanes, Lobo marino común y Lobo fino austral (crecimiento de las crías e incluso parición en el caso de las dos últimas especies).

15° Que, en consecuencia, y dado que el proyecto “Expediciones en Francisco Coloane” no cuenta con calificación ambiental ni ha ingresado aún al SEIA, se concluye que este proyecto podría encontrarse en una hipótesis de elusión bajo lo dispuesto en el artículo 3º, literal p) del RSEIA.

16° Que, finalmente se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el Rol REQ-00X-2020, y puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental².

17° Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **DAR INICIO** a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de la empresa Sociedad de Turismo Whalesound y Cía Ltda., RUT N°76.003.470-3, en su carácter de titular del proyecto “Expediciones en Área Marina Costera Protegida y Parque Marino Francisco Coloane”, que se ejecuta en el interior del “Área Marina Costera Protegida y Parque Marino Francisco Coloane”, ubicado en la Provincia de Magallanes, XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, coordenadas de referencia Datum WGS84, Huso 18 Sur, UTM N: 4.051.456, UTM E: 681.227.

SEGUNDO: **CONFERIR TRASLADO** a Sociedad de Turismo Whalesound y Cía Ltda., RUT N°76.003.470-3, en su carácter de titular del proyecto

² <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Resolucion/RequerimientoIngreso>

"Expediciones en Área Marina Costera Protegida y Parque Marino Francisco Coloane", para que, en un **plazo de 15 días hábiles**, a contar de la notificación de la presente Resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



Notificación por carta certificada:

- Señor Carlos Valladares Marangunic, representante legal de Sociedad de Turismo Whalesound y Cía Ltda., Lautaro Navarro N°1163, 2º Piso, Comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

C.C.:

- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Magallanes.
- Oficina de Partes, SMA.

REQ-005-2020